



Ciudad de México, 05 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-638/2021**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. MALDONADO BARBA SERGIO  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 05 de abril del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 05 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-638/2021**

**ACTORES:** MALDONADO BARBA SERGIO

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-638/2021** motivo del recurso de queja reencausado por la Sala Monterrey notificado vía correo electrónico el 02 de abril, presentado por el **C. MALDONADO BARBA SERGIO** el cual se interpone en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por la presunta omisión de comunicárseme el resultado de su registro como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	MALDONADO BARBA SERGIO
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
<b>ACTO RECLAMADO</b>	“LA PRESUNTA OMISIÓN DE COMUNICÁRSEME EL RESULTADO DE SU REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO VII EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CNE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	<i>IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LGIPE</b>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 02 de abril del 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito reencusado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. MALDONADO BARBA SERGIO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 03 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 04 de abril de 2021.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 05 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de un escrito de respuesta del actor.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-638/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio promovente impugna los siguientes actos atribuidos a los órganos partidistas, a saber:

- a) Omisión de comunicarle el resultado de su registro como aspirante a la diputación federal por el distrito 7 en el Estado de Guanajuato.
- b) Omisión de determinar mediante el método estatutario la candidatura a la diputación en el distrito federal electoral 7 en el Estado de Guanajuato.
- c) Omisión de asignar de forma definitiva el género para la diputación federal en el distrito 7 en el Estado de Guanajuato.
- d) Omisión de llevar a cabo las encuestas o insaculaciones para la definición de las candidaturas a diputación federal en el distrito 7 de Estado de Guanajuato para diputaciones de mayoría relativa, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso u), del Estatuto de Morena.
- e) Decisión de cambiar el género de masculino a femenino en la candidatura del distrito 7 del Estado de Guanajuato de diputaciones de mayoría relativa, de último momento.
- f) Omisión de informar previamente el resultado de su participación como aspirante registrado y sin haber llevado a cabo las insaculaciones o encuestas a que se refiere el Estatuto del partido.
- g) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 46, del Estatuto de Morena, para la aprobación definitiva de candidaturas por género en los distritos electorales para diputaciones federales en Guanajuato.
- h) La omisión de asignarle la candidatura interna para contender por parte de MORENA a la diputación por el distrito federal 7, al haberse registrado oportunamente y cumplir con todos los requisitos legales y estatutarios correspondientes

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias referentes a la mencionada omisión.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

- *La vulneración a su derecho de petición ya que no se le dio respuesta a su solicitud de registro ni se le notificó el resultado del mismo al contender como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito VII en el estado de Guanajuato.*
- *2. La vulneración al derecho de audiencia del promovente en el proceso interno de selección de candidaturas, ya que en ningún momento se le llamó a comparecer para conocer la forma en que se van a llevar o se llevaron a cabo las insaculaciones o encuestas para la definición de candidaturas a Diputaciones Federales por el Distrito 7 del Estado de Guanajuato.*
- *3. Se vulneró su derecho a ser votado y a participar en condiciones de legalidad, justicia, certeza y equidad por la diputación del Distrito Electoral Federal VII en Guanajuato, debido a que la Comisión Nacional de Elecciones ha omitido determinar mediante el método estatutario la candidatura antes mencionada incumpliendo con su obligación de presentar al Consejo Nacional de Morena para su aprobación la asignación definitiva de candidaturas por cada género.*
- *4. Se vulneró su derecho a ser votado por la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de asignar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales de los 15 distritos electorales en el Estado de Guanajuato.*
- *5. Se vulneró su derecho a ser votado en un proceso interno legal, certero, justo y equitativo con la omisión de llevar a cabo las insaculaciones o encuestas para la definición de la candidatura a diputación en el Distrito Electoral Federal 7.*
- *6. Se vulneró su derecho a ser votado en un proceso interno legal, certero, justo y equitativo con la decisión de cambiar de último momento y sin haberle informado el resultado de su participación como aspirante registrado, sin haberse llevado a cabo insaculaciones o encuestas como establece el Estatuto de Morena.*
- *7. Se vulneró su derecho a ser votado con la omisión de asignarle la candidatura para contender como abanderado de Morena por el Distrito Electoral Federal 7 de Guanajuato debido a que se registró y cumplió con todos los requisitos.*

- 8. Se vulneró su derecho a ser votado en un proceso interno legal, certero, justo y equitativo con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de aplicar y exigir el cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, inciso u, y 46 inciso j, del Estatuto de Morena, ya que no se ha realizado el procedimiento de insaculaciones o encuestas.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

El promovente no ofrece pruebas sin embargo adjunta algunas documentales de las que se desprende la personalidad del quejoso.

**PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.-** El proceso contencioso jurisdiccional tiene

por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

#### 4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

**4.1. De la contestación de queja** En fecha 04 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

*En el caso, el accionante controvierte omisiones relacionadas con el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito 7 de Guanajuato, en desacuerdo con los lineamientos plasmados en la Convocatoria.*

*De modo que, si la Convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos de la página oficial de este instituto político, surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento en comento.*

*Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del 24 al 27 de diciembre del 2020, lo que se ilustra para mayor claridad.*

<i>PUBLICACION</i>	<i>DÍA</i>	<i>DÍA</i>	<i>DÍA</i>	<i>DÍA</i>	<i>PRESENTACION DE LA DEMANDA</i>
<i>23 DEDICIEMBRE RE</i>	<i>24- 12- 202 0</i>	<i>25- 12- 202 0</i>	<i>26- 12- 202 0</i>	<i>27- 12- 202 0</i>	<i>27 de marzo de 2021 Extemporánea</i>

*Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, toda vez que la controversia está vinculada con la elección de integrantes de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.*

*Sin embargo, el escrito de demanda del juicio ciudadano se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 29 de marzo, es decir, después de concluido el plazo legal para tal efecto, En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de esta.*

## **5.- Decisión del Caso**

Esta Comisión Nacional estima pertinente sobreseer en el procedimiento dado que se actualiza **se actualiza la causal de improcedencia** de la demanda presentada por su presentación extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo siguiente:

**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará **improcedente** cuando:*

*d)El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos** establecidos en el presente Reglamento;*

La queja fue presentada el día 27 de marzo de 2021, resulta evidente que el promovente presentó su demanda de manera extemporánea.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se sobresee** en el recurso de queja, presentado por el C. MALDONADO BARBA SERGIO de conformidad con los considerandos **4 y 5**, de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**